

***Decreto i tarifa de 28 de diciembre de 1868,
adicionales al decreto i tarifa emitidos el 5 de setiembre de 1867
i 28 de noviembre del mismo año. (*)***

(*) Vijente en lo que no se roce con la lei siguiente.

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Considerando conveniente a los intereses el fisco i del comercio reformar el decreto i tarifa de aduanas emitidos el 5 de setiembre de 1867, i su adicional de 28 de noviembre del mismo año; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1°. *Al artículo 6°.* El plazo que se concede a los deudores por derecho de internacion será el que resulte del adeudo, computándolo a razon de tres dias por cada cien pesos; i treinta dias mas para los que lo fueren a la aduana de San Juan del Norte, i quince a los de Corinto, San Juan del Sur, Playa Grande o cualquiera otro punto de rejistro. El plazo que resulte con arreglo al cómputo de tres dias por cada cien pesos, no podrá esceder de tres meses, cualquiera que sea la cantidad que se adeude; mas en él no se comprenden, i siempre deben considerarse como ademas, los treinta i quince dias de que se ha hecho mérito; pues dicho término es por razon de las distancias.

Art. 2°. *Al artículo 7°.* El pago de los derechos debe hacerse al plazo en la tesorería jeneral bajo la multa del 2% mensual por el tiempo de la demora.

Art. 3°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el comerciante podrá hacer su entero en la aduana respectiva siempre que lo verifique en el acto que le sea liquidada i entregada la póliza.

Art. 4°. *Al artículo 8°.* Luego que al administrador de la aduana le sea firmado el pagaré, lo remitirá a la tesorería jeneral para su cobro.

Art. 5°. *Al 9°.* El tesoroero jeneral debe mandar al subdelegado, si el deudor estuviere en el lugar de la residencia de él, o al alcalde respectivo, cuando no lo estuviere, el pagaré, cuando pasados tres dias de vencido el plazo no hubiere ocurrido él o su encargado a cancelararlo. La omision del tesoroero será castigada con igual pena a la del deudor.

Art. 6°. *Al artículo 10.* El subdelegado o alcalde, tan luego reciba el documento de que habla el artículo anterior, reconvendrá de pago al deudor por la suma principal, multa devengada, costo de la cobranza i gastos que hayan de hacerse en la remesa a tesorería.

Art. 7°. Queda suprimido el artículo 11.

Art. 8°. *Al artículo 14.* Toda póliza debe ser liquidada dentro de los tres dias de su presentacion i rejistro; mas el plazo corre desde la fecha de la presentacion.

Art. 9º. No pueden sacarse de las bodegas nacionales ningunas mercaderías sin que precedan los pedimentos respectivos. Tampoco es permitido tener *póliza abierta*. La infracción a este respecto será castigada con multa de veinte i cinco pesos que hará efectiva el administrador.

Art. 10. Queda derogado el artículo 16.

Art. 11. El artículo 18 queda refundido en el 6º.

Art. 12. A las mercaderías que se introduzcan al interior, por San Juan del Norte, se les abonará en el cuarenta en dinero el 10% que hubieren pagado en aquella ciudad, siempre que lo acrediten con el certificado del gobernador intendente de la partida de entero i de que los efectos que se introducen son los mismos.

Art. 13. La tesorería jeneral llevará un libro para inscribir los pagrées, de modo que se manifieste en una línea el número del pagaré, la fecha, nombre del deudor, cantidad i fecha del vencimiento.

TARIFA ADICIONAL A LA DE 5 DE SETIEMBRE DE 1867.

Del derecho de internacion, que debe pagarse a la República sobre cada libra del peso español que contengan los artículos comprendidos.

Algodon:

	\$	C
Jéneros adamascados o labrados para manteles o servilletas.....		12
Driles, cotines, mantas driles, mezclillas, enagüillas, mantas lisas, lonas lisas o asargadas i cualquiera otro tejido no especificado, crudo o blanqueado, liso o labrado o asargado.....		10

\$ C

Encajes, flecos i toda clase de adornos para vestido de todo jénero.....		50
Hilo, madejon blanco o de color.....		8
Piqué, panilla, raso, rasete, i cualquier jénero para pantalones.....		15
Sándalo o lustrina, i cualquiera otro jénero para forro o cualquiera otro uso.....		15

Linós.

	\$	C
Alemanisco o damasco en piezas o manteles, servilletas i paños.....		15
Brin, rusia, crehuella, coleta, cotrai, crea blanca i telas de sábanas.....		12
Driles lisos o asargados, labrado de cualquier color.....		16
Encajes, blondas, flecos i toda clase de adornos para vestidos.....		50
Platillas, royales i silesias.....		20

Artículos varios.

	\$	C
Avalorio, canutillo, carrisillo i toda clase de cuentas de cristal, azabache, coral, piedra, metal, madera o composiciones.....	15	
Aceite de petróleo, camphin i cualquiera otra composicion para alumbrado.....	6	
Acero.....	3	
Hierro, cobre, estaño, plomo, zinc i cualquier otro metal en bruto para obras, cualquiera que sea su forma.....	1	
Alhajas de oro o plata, sueltas o en aderezos de cualquier trabajo, adornadas de piedras o sin ellas.....	6	“
Arañas de bronce, cristal, o de cualquier materia.....	6	
Azufre.....	2	
Azafates, bandejas, panas o paniquines, i cualquiera obra de peltre, lata o laton, lisos o galvanizados, o acharolados.....	15	
Baquetas i zuelas.....	15	
Becerros, charoles, tafiletos, gamuzas, badanas i toda clase de pieles curtidas no mencionadas.....	20	
Calzado fino.....	50	
Calzado ordinario.....	30	
Cachinflines, tiquistracas, cohetes chinos i toda clase de fuegos artificiales.....	15	
Coches, berlinas, calesines, fiacre.....	3	
Cortaplumas, navajas, tijeras, puñales, cutachas.....	15	
Colores finos preparados en pasta, barritas o tablillas.....	15	
Costales o sacos de cualquiera jénero, libres. Espejos de toda clase i en cualquiera forma.....	15	
Estuches i necesaires de todas clases.....	15	
Estatuas o imájenes de cualquiera materia.....	3	
Escopetas de caza.....	12	
Figuras i muñecas de toda especie i materia.....	10	
Grana o cochinilla.....	15	
Incienso, benjuí i toda clase de gomas para sahumar.....	12	
Jaulas de toda clase i trampas de toda especie i materia.....	15	
	\$	C
Libros i cuadernos en blanco rayados i sin rayar.....	4	
Mechas de papelillo i cualquiera otra materia para yesqueros, lámparas i cualesquiera otros usos.....	10	
Medicinas i drogas en pasta, polvo, líquidos o de cualquiera manera preparados en cualquier envase o empaque.....	16	
Naipes de toda clase.....	50	
Papel blanco o de colores en cualquier forma para escribir, imprimir, dibujar o litrografiar.....	3	
Id. dorado, plateado o esmaltado.....	15	
Id. de lija o esmeril.....	3	
Pipas para fumar, de cualquiera materia.....	15	
Plumas de acero, hierro o metal.....	15	
Id. de ave.....	10	
Id. para adorno de sombreros, gorras i cualquiera otro adorno.....	30	
Id. para colchones, almohadas, etc.....	10	
Pomadas i toda clase de perfumería en polvo, grasas o líquidos.....	10	

Pantas o tiralíneas para rayar papel.....	15
Relojes de agua o arena.....	15
Id. de oro para bolsillo.....	16 “
Id. de plata u otro metal.....	8 “
Id. para pared o mesa.....	20
Rosolis, cheris i toda composicion de licores dulces.....	9
Tinta para escribir de todo color i en cualquier envase.....	3
Vinos de toda clase.....	9
Vinagre de toda clase.....	2

Dado en Managua, a 28 de diciembre de 1868.
